

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2022-00100-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa la demanda para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

DEMANDANTES: JHON JABER RENGIFO CUESTA y CLAUDIA YOLIMA ROMERO ROMERO

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504

Andalucía, Valle del Cauca, cinco de mayo de dos mil veintidós.

La demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento promovida por los señores JHON JABER RENGIFO CUESTA y CLAUDIA YOLIMA ROMERO ROMERO, a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la UCEVA¹, en las posibilidades del art. 9 de la Ley 2113 de 2021, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 578 del CGP, concordado con el art. 6 al 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento del art. 577 ss. del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería a la estudiante NATALIA GRISALES OCAMPO, para represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

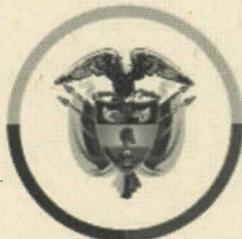
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
 ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 016,
 de hoy 6 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
 El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Mediante autorización del Docente del Área de Familia de Consultorio Jurídico. Ver folio 19.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Rad. 2019-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez la demanda ejecutiva con solicitud de secuestro. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA
 DEMANDADO: RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO
 PROCESO: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492

Andalucía, Valle, cinco de mayo de dos mil veintidós

El apoderado de la parte ejecutante solicita la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.411.340 sobre el establecimiento de comercio denominado "TIENDA LA PAZ R.D" con matrícula mercantil No. 86330 registrado en la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca, que se encuentra ubicado, en la casa 45, manzana 6, piso 1 del barrio la paz del municipio de Andalucía, con correo electrónico jorboz@hotmail.com, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de esta Municipalidad para que secuestre y apoye tal diligencia.

Al respecto, en el auto interlocutorio N° 0654 de septiembre 10 de 2019¹, se decretó el secuestro del detallado establecimiento de comercio, dentro del cual ya operó el embargo quedando a la espera de la diligencia de secuestro, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, **tutelas** y demás encargos y delegaciones, comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del CGP, No obstante que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206, *al regular las "Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."* Estableció en el parágrafo 1 que "Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.", el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Esta postura surge del concepto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del 19 de diciembre de 2017, Ref.: Exp. No. 76111-22-13-000-2017-00310-01², ha efectuado sobre la comisión en materia procesal, y, además, se atempera a postulados constitucionales, como los contenidos en el artículo 113 de la Carta Política que establece

¹ Ver folio 55.

² En esta decisión la Corte manifiesta que la comisión constituye una forma de delegación de competencia, sobre facultades de instrucción y ejecución, de carácter instrumental, necesarias para la buena marcha del proceso, que no implica desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio y hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia. Igualmente, la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía legalmente no conlleva el

que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”, entre ellos, la realización de la justicia, valor consignado desde el mismo preámbulo de la Constitución y desarrollado otras normas como los artículos 2, 29, 228 y 229.

Así mismo, **no** puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, en cuanto éstas normas son procesales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibídem.

También concluyó la Corte que los Inspectores de Policía lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA, VALLE, para que realice el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.411.340 sobre el establecimiento comercio denominado “TIENDA LA PAZ R.D” con matrícula mercantil No. 86330 registrado en la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca, con correo electrónico jorboz@hotmail.com ,que se encuentra ubicado, en la casa 45, manzana 6, piso 1 del barrio la paz del municipio de Andalucía, Valle.

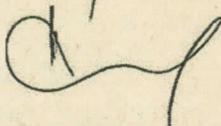
SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a la señora FLOR EVANGELINA HERNANDEZ, quien se ubica en la calle 9 No. 17-99 de Tuluá, Valle, correo electrónico: flor-905@hotmail.com

TERCERO. FIJAR la suma de \$400.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

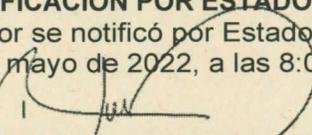
CUARTO. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

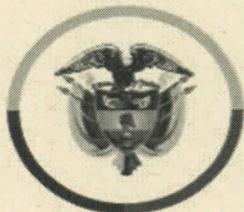
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No.016, de hoy 6 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO No. 001

Rad. No. 2019-00055-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,

A

LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**, contra **RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO**, se dispuso comisionarle para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de propiedad de la parte demandada, del establecimiento de comercio denominado "TIENDA LA PAZ R.D" con matricula mercantil No. 86330 registrado en la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca.

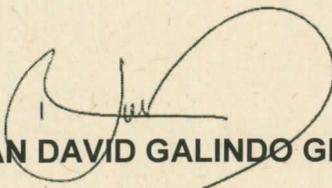
Por lo anterior, le comunico lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 0492 del 5 de mayo de 2022, el cual señala:

"...**PRIMERO. COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA, VALLE, para que realice el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada RUBEN DARIO VELASQUEZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.411.340 sobre el establecimiento comercio denominado "TIENDA LA PAZ R.D" con matricula mercantil No. 86330 registrado en la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca, con correo electrónico jorboz@hotmail.com ,que se encuentra ubicado, en la casa 45, manzana 6, piso 1 del barrio la paz del municipio de Andalucia, Valle. **SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a la señora FLOR EVANGELINA HERNANDEZ, quien se ubica en la calle 9 No. 17-99 de Tuluá, Valle, correo electrónico: flor-905@hotmail.com **TERCERO. FIJAR** la suma de \$400.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **CUARTO. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda. ... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**".

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la comisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los 6 días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasó a despacho del señor juez el proceso de pertenencia, a fin de decretar pruebas y convocar audiencia del art. 373 del CGP. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL SANTOS MENA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN TULIA MENA VIUDA DE PARRA: RICARDO ARTURO, JANUBIA, NORBERTO, DIEGO FERNANDO Y PEDRO PABLO MENA, MARIA DEL CARMEN Y MARIA ENCARNACION RADA MENA
RADICADO: 2021-00135-000

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0498
Andalucía, Valle, cinco de mayo de dos mil veintidós.

La doctora NELLY MONCADA BEDOYA, curadora AD-LITEM de la parte demandada dentro del presente proceso contesta la demanda sin solicitar pruebas, por lo cual esta judicatura procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, practicándolas con la estrictez del Código General del proceso, así como también la realización de diligencia de inspección judicial, establecida en el art. 236 del CGP.

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal este despacho judicial procederá a conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de estos principios, se realizara la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento en un mismo momento.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

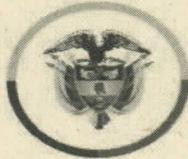
PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 TENER como pruebas los documentos aportados, conforme al art. 269 del CGP, por la parte demandante visibles de folio 1 a 18.

1.2 TESTIMONIAL



1.2.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores **JANUARI MORALES VALDERRAMA, RAMIRO CORREA VALENCIA y EURALIA TABORDA VANEGAS.**

1.2.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

1.3.1 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el día **MARTES 9 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 AM.**

2. Pruebas de oficio

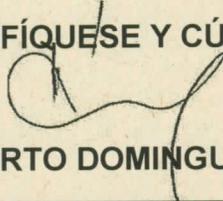
2.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

2.1.1 **DECRETAR** los interrogatorios a las partes, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

SEGUNDO. CONVOCAR audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del CGP para el día **MARTES 9 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

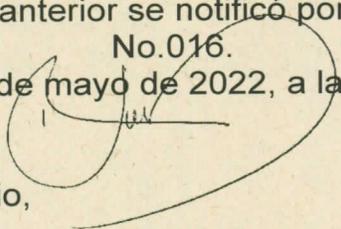
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

No.016.

De hoy 06 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasó a despacho del señor juez el proceso de pertenencia, a fin de decretar pruebas y convocar audiencia del art. 373 del CGP. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JACQUELINE JIMENEZ NOVOA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA DEL CARMEN ARENAS VDA DE JIMENEZ
RADICADO: 2021-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0497

Andalucía, Valle, cinco de mayo de dos mil veintidós.

La doctora CAROLINA JIMENEZ GUTIERREZ, curadora AD-LITEM de la parte demandada dentro del presente proceso contesta la demanda sin solicitar pruebas, por lo cual esta judicatura procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, practicándolas con la estrictez del Código General del proceso, así como también la realización de diligencia de inspección judicial, establecida en el art. 236 del CGP.

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal este despacho judicial procederá a conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de estos principios, se realizara la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento en un mismo momento.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

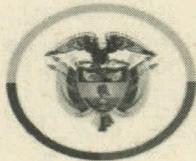
1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 TENER como pruebas los documentos aportados, conforme al art. 269 del CGP, a saber, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante visibles de folio 1 a 34.

1.2 TESTIMONIAL

1.2.1 DECRETAR los testimonios de los señores **GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE** y **JAIME RUBIO GONZALEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.2.2 CITAR a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

1.3.1 DECRETAR la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el día **MARTES 26 DE JULIO DE 2022, A LAS 2:30 PM.**

2. Pruebas de oficio

2.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

2.1.1 DECRETAR los interrogatorios a las partes, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

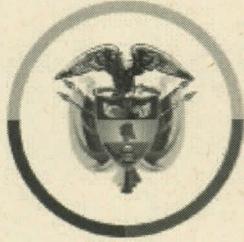
SEGUNDO. CONVOCAR audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del CGP para el día **MARTES 26 DE JULIO DE 2022, A LAS 2:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.016.
De hoy 6 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00138-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el proceso de resolución de compraventa para convocar a audiencia inicial. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANGEL JOSE ARANGO MONSALVE
DEMANDADOS: CARLOS JAVIER GALLEGO DE LA CRUZ
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482

Andalucía, Valle del Cauca, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Observa este juzgado que la parte actora no ha cumplido con algunas cargas procesales derivadas de la providencia admisorio de la demanda, esto es, la notificación por aviso con la debida certificación o constancia de haber sido entregado el aviso a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación referente al art. 291 del CGP, sin lo cual no se puede continuar el trámite de la demanda.

La notificación que se registra en el folio 56 con entrega el 15 de junio de 2021, corresponde a la comunicación para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, más no la de aviso del art. 292 ibíd.

Ante esta circunstancia, se le ordenará cumplir estas cargas a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1, art. 317 del CGP, so pena de las consecuencias procesales que conllevan su desacato.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

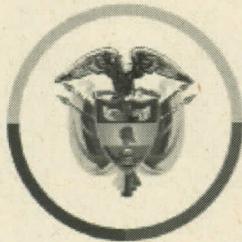
ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga procesal ante descrita, con el fin de continuar con el trámite debido del proceso verbal, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y por ende la demanda por medio de providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 016,
de hoy 6 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00089-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de divorcio de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: JOSE GILBERTO MARIN y LUZ MARLENY RENDON SANCHEZ
RADICADO: 76-036-40-89-001-2022-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

Andalucía, Valle del Cauca, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Se procederá a decretar las pruebas aportadas en las oportunidades probatorias indicadas en el art. 173 del CGP. Para tal efecto, las pruebas aportadas por medio probatorio documental, cumplen con las prerrogativas de conducencia, pertinencia y utilidad, en atención a su solicitud que procura su práctica e incorporación, conforme al art. 173 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

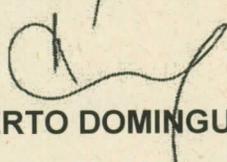
DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

DOCUMENTALES

TENER como pruebas los documentos aportados de folios de 1 al 6 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

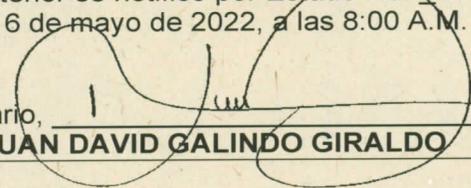
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

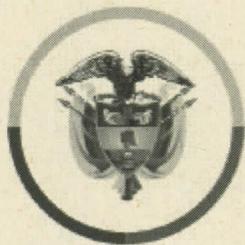
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016,
de hoy 6 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2021-00169-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Andalucía, 5 de mayo de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SOCIEDAD ENRIQUE GARCIA S. en C. S.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0483

Andalucía, Valle, cinco de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con las peticiones de que se condene en costas al demandante y de que se acceda a las peticiones enarboladas del escrito de contestación, en razón a que, groso modo, argumenta que si el proceso termina por pago total de la obligación debe acreditarse el pago de la obligación con el aporte de pruebas en tal dirección, lo cual no fue hecho por la entidad ejecutante.

También precisa que, como una de sus excepciones de mérito era la de cobro de lo no debido, el fondo de ella era que su prohijado no tenía cuotas en mora, y fue tal la veracidad de esto que se indicó por parte de la entidad ejecutante a este Despacho, el pago de las cuotas al parecer en mora.

Respecto a la pretensión impugnativa, le asiste razón al togado cuando apunta a la ausencia de acreditación si quiera documental del pago de la obligación por parte de la sociedad demandada, por lo que debió aportarse junto con la solicitud de terminación en aras de garantizar transparencia en el manejo del crédito que posee en esta entidad bancaria dicha sociedad.

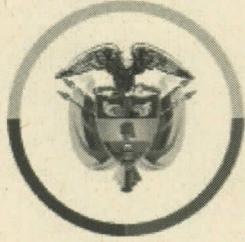
Igualmente, como quiera que tanto en el recurso presentado así como en el escrito que data del 31 de marzo de 2022¹, existen cuestionamientos sobre los cuales estima esta judicatura debe pronunciarse la parte ejecutante.

Por otro lado, en relación a las costas, éstas solo se condenarán a la parte vencida en el proceso, pero esto no aplicó en este asunto porque según la etapa procesal en la que se encuentra y el trámite de la solicitud de terminación no cabría este criterio al no haber un vencedor, además no se ha resuelto desfavorablemente alguna nulidad o incidente a ninguna de las partes, luego entonces, no estamos en el estadio circunstancial del art. 365 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes hechas en el escrito contestatorio que referencia el togado recurrente, se pronunciará este Despacho, una vez lo haga en primer lugar la entidad ejecutante.

Dicho esto, se repondrá el auto N° 0366 del 31 de marzo de 2022, para revocar la decisión y realizar las órdenes que se consideran pertinentes.

¹ Visible en expediente electrónico: 29MemorialApoderado.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto N° 0366 del 31 de marzo de 2022, según lo motivado.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito presentado por el togado demandado que data del 31 de marzo de 2022, para que se pronuncie en el término de 3 días sobre los puntos de vista decantados por solicitante.

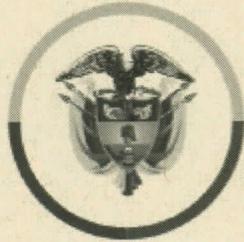
TERCERO. CONTINUAR con el trámite regular de este proceso en los términos del ordinal 2, art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 016,
de hoy 6 de mayo 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00104-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. La notificación por aviso se concretó así:

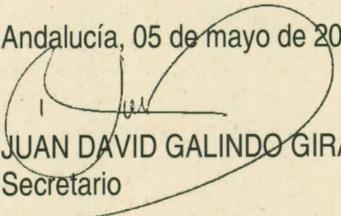
Entrega del aviso: 15 de marzo de 2022.

Notificación surtida: 16 de marzo de 2022.

Término de traslado para excepcionar: 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022.

No corren términos: 19, 20, 21, 26 y 27 días inhábiles.

Andalucía, 05 de mayo de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **ROSENELLY PACHECO SALAZAR** en Rep. de ABP

DEMANDADO: **WILLIAM BUITRAGO JIMENEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0485

Andalucía, Valle, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por **ROSENELLY PACHECO SALAZAR** en representación de su hija menor de edad - **ABP**, en contra de **WILLIAM BUITRAGO JIMENEZ**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Andalucía, Valle¹, suscritas por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0438, del 10 de junio de 2021².

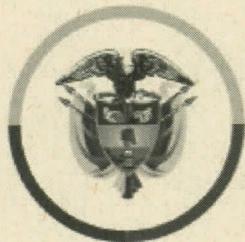
Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **ROSENELLY PACHECO SALAZAR** en Representación de su hija menor de edad - **ABP** - y la parte demandada – **WILLIAM BUITRAGO JIMENEZ**-, quien se notificó por aviso el día 15 de marzo de 2022³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por

¹ Ver folio 10.

² Ver folio 53-56.

³ Ver folio 81 al 93.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **WILLIAM BUITRAGO JIMENEZ** y a favor de **ROSENELLY PACHECO SALAZAR** en representación de su hija menor de edad - **ABP**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la apoderada judicial designada por amparo de pobreza, conforme al art. 155 del CGP, la suma de **\$495.958 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 016
 de hoy 06 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
 El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO